

(P. del S. 107)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 25 de mayo de 1961]

## LEY

Para cambiar el nombre del "Hogar Estatal de Ciegos Adultos" a "Hogar Soledad Rodríguez Pastor Para Ciegos Adultos", y para otros fines.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR CUANTO, por la Ley número 18 aprobada el 11 de abril de 1945 se designó oficialmente bajo el nombre de "Hogar Estatal de Ciegos Adultos" la institución para albergue de ciegos adultos que fuera creada mediante la "Ley para establecer y sostener un Asilo para Ciegos Indigentes de Puerto Rico", aprobada el 25 de febrero de 1902 y enmendada en 13 de febrero de 1904.

POR CUANTO, la señorita Soledad Rodríguez Pastor, fallecida en 26 de octubre de 1956 fue una incansable luchadora por el bienestar y mejoramiento de los ciegos en Puerto Rico, habiendo sido maestra del "Instituto Loaíza Cordero de Niños Ciegos", organizadora y primera directora de la Oficina de Servicios a los Impedidos de la División de Bienestar Público del Departamento de Salud, fundadora y presidenta durante muchos años de la "Sociedad Amigos de los Ciegos de Puerto Rico" y una líder en varias organizaciones cívicas del país.

POR CUANTO, es norma de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el perpetuar ante las futuras generaciones el nombre de aquellos hijos ilustres de la comunidad puertorriqueña que, como Soledad Rodríguez Pastor, contribuyeron en forma generosa y desinteresada a su bienestar.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se dispone que de ahora en adelante el "Hogar Estatal de Ciegos Adultos", establecido por la "Ley para establecer un asilo para los ciegos indigentes de Puerto Rico" aprobada en 25 de febrero de 1902, según ha sido enmendada en 13 de febrero de 1904 y por la Ley Núm. 18 aprobada en 11 de abril de 1945, será llamado y conocido como "Hogar Soledad Rodríguez Pastor para Ciegos Adultos."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de mayo de 1961.*

(P. del S. 185)

[NÚM. 18]

[Aprobada en 25 de mayo de 1961]

## LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley núm. 40, aprobada el 15 de junio de 1959, titulada: "Para establecer la edad de retiro obligatorio de los participantes del fondo de anualidades y pensiones para maestros de Puerto Rico y del sistema de retiro de los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades; y disponer las condiciones en que los pensionados por retiro por edad pueden servir al Gobierno sin menoscabo de sus pensiones".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley núm. 40, aprobada el 15 de junio de 1959, para que lea como sigue:

"Artículo 4.—Cualquier persona que se haya pensionado por retiro por edad de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, o que en el futuro se creare, podrá servir al Gobierno Estatal, a cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, incluyendo a los municipios, sin menoscabo de la pensión que esté percibiendo, con sujeción a las normas que fije el Director de Personal y a lo siguiente:

(a) Podrá servir como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se compensen a base de dietas; servir como legislador sin percibir retribución, excepto dietas y pago de millaje, prestar servicios profesionales y consultivos a base de honorarios, siempre que tales servicios no constituyan empleo regular, y su compensación no podrá exceder de doscientos (200) dólares mensuales, o, si tal persona se hubiere pensionado por retiro obligatorio por edad, desempeñar un empleo regular parcial cuya jornada no exceda una tercera parte de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de una tercera parte de la retribución que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa. La compensación que

perciba un pensionado al amparo de esta ley, por sueldo en empleo regular parcial no podrá exceder de doscientos (200) dólares mensuales.

(b) No será participante activo de ningún sistema de retiro patrocinado por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquiera de sus agencias e instrumentalidades. A los efectos de retiro se le considerará pensionado por edad."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de mayo de 1961.*

(P. de la C. 280)

[NÚM. 19]

[Aprobada en 25 de mayo de 1961]

#### LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley número 24 aprobada el 22 de abril de 1931 conocida como Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el artículo 3 de la Ley número 24 aprobada el 22 de abril de 1931 para que lea:

"Artículo 3.—Por la presente se crea el Registro General Demográfico de Puerto Rico, que será establecido en la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud de Puerto Rico. Dicho Departamento tendrá a su cargo todo lo concerniente a la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o se celebren en Puerto Rico; llevará un registro de todos los divorcios que se otorguen en Puerto Rico; preparará las instrucciones, formas, impresos y libros necesarios para obtener y conservar dichos récords y procurará que los mismos sean registrados en cada distrito primario de registro según se constituyen por esta ley y en la división de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud. El Secretario de Salud cuidará de que esta ley sea observada y aplicada uniformemente en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las islas ad-

yacentes de Culebra y Vieques; recomendará de tiempo en tiempo la legislación adicional que sea necesaria a este propósito y dictará aquellas reglas y reglamentos que no estén en conflicto con las disposiciones de esta ley y que sean necesarios para complementar las disposiciones de la misma. Dichos reglamentos luego de aprobados y promulgados por el Gobernador de Puerto Rico tomarán fuerza de ley.

Dondequiera que en esta ley o cualquier otra se haga referencia al Negociado de Estadísticas Demográficas del Departamento de Salud se entenderá la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de mayo de 1961.*

(P. del S. 251)

[NÚM. 20]

[Aprobada en 25 de mayo de 1961]

#### LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley núm. 9, aprobada el 24 de julio de 1952.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley núm. 9, aprobada el 24 de julio de 1952, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.—El Contralor devengará un sueldo anual de \$20,000."

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de mayo de 1961.*